Puerto Madryn, de Mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "D., F. E. V. c/ F., O. B. S / Alimentos a los hijos (F. D., J.V.) (000703/2020)" Expte. N° 18- Año 2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 102/2021), por haber interpuesto el demandado, con fecha 28/12/2020 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 315/2020.

I. En la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 315/2020 la Sra. Magistrada de grado resuelve fijar alimentos provisorios a favor del niño J. V. F. D. a cargo del demandado, Sr. O. B. F., en el 15% de sus ingresos mensuales, con un piso mínimo de $15.000 cuyo pago se dispone mediante embargo de sus haberes, el que se mantendrá hasta el dictado de sentencia en estos autos.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación a fs. 23 del presente legajo de copias, fundando sus agravios a fs. 24 vta./25 del presente legajo.

Se agravia el recurrente por el monto fijado, por la Sra. Magistrada de grado, en la cuota de alimentos provisorios.

Sostiene que la a quo al resolver debió tener en cuenta dos parámetros fundamentales, esto es las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado.

Explica que si bien la a quo tuvo por acreditados sumariamente los gastos que presentó la actora, los cuales fueron desconocidos por su parte, se omitió tener en cuenta el caudal económico del alimentante.

Resalta que el monto mínimo fijado representa más del doble de lo que resultaría de la aplicación del porcentaje fijado, lo que denota la

desproporcionalidad del mismo y que ninguna consideración se tuvo de su situación personal.

El 23/03/2021 (fs. 34) emite su dictamen la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

II. Como es sabido: *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; L., C. R y U. J. A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; D., R. "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º) la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º) debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho al respecto que: *"Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"* (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de*

dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (conf. BossertZannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En igual sentido se ha manifestado que: "... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De las constancias de autos se advierte que no se cumple en la práctica con la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales, ello por cuanto por un lado la actora solicita una cuota definitiva de $ 20.000 y por otro, no puede dejar de tenerse en cuenta los recibos de sueldo agregados a fs. 18 vta./20.

Por todo lo expuesto, valorando prima facie los elementos aportados y circunstancias generales, la provisionalidad de la cuota fijada, es que este Cuerpo modificará la resolución recurrida.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 2° párrafo del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. M. E. M. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) MODIFICAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 315/2021. En consecuencia, **FIJAR** como cuota alimentaria provisoria a favor del niño J. V. F. D., DNI. X, a cargo del demandado Sr. O. B. F., DNI. X, el 15 % de sus ingresos mensuales, con un piso mínimo de $ 10.000 cuyo pago se dispone mediante embargo de sus haberes, los que estarán vigentes hasta el dictado de la sentencia definitiva en estos autos.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 69 2° párrafo CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.